

**ANEXO D**

**DECLARACIONES ORALES DE LAS PARTES  
EN LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA**

<b>Contenido</b>		<b>Página</b>
Anexo D-1	Resumen de la declaración inicial de Corea	D-2
Anexo D-2	Declaración final de Corea	D-5
Anexo D-3	Observaciones de Corea sobre la declaración inicial de los Estados Unidos	D-9
Anexo D-4	Resumen de la declaración inicial de los Estados Unidos	D-11
Anexo D-5	Resumen de la declaración final de los Estados Unidos	D-16

## ANEXO D-1

### RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE COREA

30 de julio de 2004

#### I. CUESTIONES RELATIVAS AL DAÑO

**A. Efectos relacionados con el volumen:** La limitada cuota de mercado, la pequeña modificación experimentada por ésta, y la circunstancia singular del cierre de una fábrica establecida en los Estados Unidos, demuestran que el volumen de las importaciones en cuestión no era "significativo".

**B. Efectos en los precios:** Los Estados Unidos siguen citando en el vacío cifras relativas a la frecuencia de la subvaloración. Incluso si las importaciones no sujetas a investigación sólo se hubiesen subvalorado durante el 61 por ciento del tiempo en lugar del 70 por ciento, la cuota de mercado de esas importaciones era de cinco a seis veces mayor. La Comisión se centró en modificaciones relativamente pequeñas de la frecuencia de subvaloración, al tiempo que hacía caso omiso de los volúmenes espectacularmente diferentes de las importaciones no sujetas a investigación, alrededor del 80 por ciento de las cuales, según admiten ahora los Estados Unidos, eran plenamente intercambiables.

**C. Relación causal:** La cuota de mercado de las importaciones en cuestión de Hynix aumentó 2 puntos porcentuales (debido al cierre de las instalaciones de Oregón), pero las ventas de la marca Hynix en realidad disminuyeron alrededor de 4 puntos porcentuales. Entre tanto, la cuota de mercado de las importaciones no sujetas a investigación se incrementó en casi 7 puntos porcentuales. La subvaloración de las importaciones en cuestión de Hynix aumentó ligeramente de 2000 a 2001. Si la marca Hynix estaba perdiendo cuota de mercado y las importaciones no sujetas a investigación estaban en condiciones de aumentar su cuota de mercado a un ritmo *tres veces* mayor que las importaciones en cuestión, está simplemente fuera de toda lógica hallar un nexo causal con estas últimas.

#### D. No atribución

**Importaciones no sujetas a investigación:** Los productores e importadores estadounidenses informaron que los productos DRAM no sujetos a investigación y de origen nacional se utilizaban en general de manera intercambiable, y 22 de un total de 24 informaron que no existía una diferencia importante entre ellos en lo relativo a sus características o a las condiciones de venta. Además, la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC) nunca armonizó el análisis de la frecuencia de las ventas a precios inferiores con los volúmenes enormemente diferentes de las importaciones en cuestión y las no sujetas a investigación. En 2001, la parte del mercado correspondiente a la subvaloración de las importaciones en cuestión fue de alrededor del 5 por ciento, pero la parte correspondiente a la subvaloración de importaciones no sujetas a investigación, fue del 27 por ciento aproximadamente. En su determinación, la USITC no proporciona ninguna explicación satisfactoria de la manera en que separó y distinguió el efecto de este 27 por ciento, ni de la manera en que procedió para no atribuir indebidamente este efecto al 5 por ciento representado por las importaciones en cuestión.

**Colapso de la demanda:** En la medida en que la USITC estimó que la competencia entre los proveedores constituía de algún modo un factor, no explicó por qué atribuía el efecto al pequeño cambio de la cuota de mercado de las importaciones en cuestión, en lugar de a la cuota de mercado muy superior de las importaciones no sujetas a investigación y al cambio mucho mayor de esta cuota.

La reducida diferencia en la frecuencia de la subvaloración queda aún más empujada por la enorme diferencia entre las cuotas de mercado, y el hecho de que las importaciones no sujetas a investigación estaban aumentando su cuota de mercado a un ritmo tres veces superior al de las importaciones en cuestión.

**Aumento de la capacidad:** En la determinación de la USITC, no se efectúa examen alguno que vincule la información detallada acerca de qué proveedores estaban aumentando su capacidad con el examen más genérico de la capacidad general como parte del ciclo económico. La consideración de la capacidad global simplemente no permite el análisis necesario.

## II. CUESTIONES RELATIVAS A LAS SUBVENCIONES

### A. Contribución financiera

**La norma legal:** Para que tenga algún sentido, el texto del párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 debe imponer cierto umbral que ha de alcanzarse. Centrarse en a quién se encomienda hacer qué es una manera apropiada, y acorde con el texto, de cerciorarse de que se ha alcanzado ese umbral legal. Esta interpretación puede dificultar a las autoridades la formulación de conclusiones generalizadoras y poco discriminantes acerca de los programas de reestructuración de las deudas. Sin embargo, ésta es una consecuencia inevitable del reconocimiento de algún contenido jurídico sustantivo a esta disposición. Asimismo, un cuidadoso examen del texto del tratado en su contexto, confirma este enfoque interpretativo, tal como se resume en *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*.

**Los elementos de prueba:** Cuando los elementos de prueba de actos supuestamente consistentes en encomendar u ordenar citados por los Estados Unidos se comparan con el criterio legal apropiado, las deficiencias se ponen claramente de manifiesto. Estas deficiencias son particularmente notables en lo relativo a las reestructuraciones de octubre y mayo de 2001. En cuanto a la reestructuración de mayo, los Estados Unidos la describen sin ni siquiera reconocer que se reunió un nuevo capital accionario de 1.250 millones de dólares. En lo relativo a la reestructuración de octubre, los Estados Unidos prescinden en gran medida de su característica esencial: muchos bancos, algunos de ellos pertenecientes totalmente al Estado, se negaron a proporcionar nuevos fondos. Los Estados Unidos también describen incorrectamente la función de la Ley de Promoción de la Reestructuración Empresarial (CRPA) y los hechos reales de la reestructuración de octubre. Contra lo alegado por ese país, cada acreedor tenía, con arreglo a la CRPA, una oportunidad de apreciar si las opciones proporcionadas por la reestructuración eran más atractivas que las suministradas por los derechos de valuación. Con respecto al prospecto de Kookmin, los Estados Unidos aducen ahora que el Gobierno de Corea podía influir e influyó en las decisiones de Kookmin relativas a sus préstamos. No obstante, el comportamiento real de Kookmin demuestra claramente que estaba aplicando su propio juicio con respecto a las diferentes fases de la reestructuración de Hynix. En definitiva, estas pruebas simplemente no apoyan la conclusión general del Departamento de que se encomendó u ordenó a cada uno de los bancos coreanos que efectuara cada una de las transacciones relativas a la reestructuración de Hynix.

### B. Beneficio

El enfoque del Departamento de Comercio con respecto al "beneficio" es manifiestamente contrario a la prescripción textual del apartado b) del artículo 14, en cuanto introduce artificialmente en ese artículo el requisito de que se encuentre el punto de referencia perfecto, y se rechace cualquier otro. El Departamento simplemente carecía de bases jurídicas o fácticas para rechazar todos los puntos de referencia posibles. Esta prisa por rechazar todos los puntos de referencia es particularmente sorprendente en el caso del Citibank. El Departamento simplemente no ha explicado satisfactoriamente por qué el Citibank no era "comparable" en el sentido del apartado b) del artículo 14 en lo que se refería a los préstamos, ni por qué el Citibank no era indicativo de "la práctica

habitual en materia de inversiones" a que se refiere al apartado a) de este artículo, en los canjes de deuda por capital. Además, el argumento estadounidense de que el préstamo inicial del Citibank a Hynix era pequeño en comparación con la deuda total de la empresa es simplemente absurdo, puesto que nada en el apartado b) del artículo 14 exige que un préstamo sea, además de "comparable", importante en relación con la deuda total.

### **C. Especificidad**

Los Estados Unidos han definido la subvención de una manera excesivamente general, que priva de todo efecto al requisito de la especificidad. Por supuesto, existe un solo "rescate" de Hynix. No obstante, centenares de empresas coreanas obtuvieron préstamos, y centenares de empresas coreanas endeudadas fueron objeto de una reestructuración. Al omitir analizar los elementos constituyentes de la reestructuración de Hynix, los Estados Unidos incumplieron las prescripciones del artículo 2.

## ANEXO D-2

### DECLARACIÓN FINAL DE COREA

21 de julio de 2004

Queremos dar las gracias al Grupo Especial y a la Secretaría por otros dos días productivos de reuniones y preguntas difíciles. Creemos que este proceso ha definido mejor las cuestiones en juego en este caso. Aprovechamos esta declaración de clausura para responder al pedido del Presidente de que indiquemos cómo nos parece que el Grupo Especial debe llevar adelante su tarea en este caso.

#### **Cuestiones relativas al daño**

Empezamos con las cuestiones relativas al daño. Las dos partes han subrayado aspectos diferentes de la norma de examen. A nuestro juicio, ambas partes están en lo cierto: el Grupo Especial debe hacer una evaluación objetiva sin volver a evaluar las pruebas. En cierto sentido, la cuestión no es realmente la norma de examen.

Pero, ¿qué es lo que se debe evaluar objetivamente? Hay varias cuestiones fundamentales. En virtud del párrafo 2 del artículo 15, el Grupo Especial debe evaluar objetivamente si el volumen de las importaciones investigadas es "significativo". En nuestra opinión, la ITC citó varios hechos y tendencias, pero nunca explicó realmente por qué el volumen de las importaciones era "significativo". Los Estados Unidos han presentado largos argumentos sobre el contexto general del volumen de las importaciones. Sin embargo, nunca han tratado en forma adecuada los dos aspectos más importantes de ese contexto general: el papel desempeñado por el cierre del establecimiento de Hynix en Oregón como causa del aumento modesto de la participación en el mercado de las importaciones investigadas de Hynix, y la importancia de los niveles modestos de importaciones investigadas en vista del volumen mucho, mucho mayor de importaciones no investigadas.

Éste es el contexto en el que el Grupo Especial debe evaluar si es suficiente el argumento de los Estados Unidos de que las importaciones investigadas eran muy susceptibles de sustitución. Lo mismo sucedía con los DRAM de Hynix fabricados en Oregón y la sustitución observada entre 2000 y 2001 correspondía en su mayor parte a clientes de Hynix que sustituyeron DRAM de Hynix hechos en Oregón por DRAM de Hynix hechos en Corea. Como la marca Hynix perdió participación en el mercado durante ese período, las importaciones investigadas de Hynix no sustituyeron siquiera la parte del mercado perdida cuando se cerró el establecimiento de Oregón. Además, también los DRAM no investigados eran completamente sustituibles. Los Estados Unidos reconocen que el 80 por ciento de esos DRAM son plenamente intercambiables y este hecho, por sí solo, disminuye sustancialmente la credibilidad de la alegación de la ITC de que el modesto volumen adicional de DRAM investigados podía tener efectos "significativos" sobre el volumen, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 15.

En relación con los efectos sobre los precios, es difícil decir algo más. La negativa de los Estados Unidos a presentar datos clave, incluso datos con respecto a los cuales es difícil entender por qué hay que seguir considerándolos confidenciales, hace que la tarea del Grupo Especial sea más difícil. A diferencia de los argumentos sobre el volumen, donde los datos de Hynix bastan para tener un indicador razonable, los argumentos sobre los precios son necesariamente más abstractos. En nuestra opinión, hay por lo menos dos cuestiones básicas que los Estados Unidos no han tratado correctamente.

La primera es si tiene o no sentido concentrarse en las importaciones investigadas de Hynix solamente en relación con las respectivas fuentes de suministro, o si la ITC también tendría que haber abordado, como sostuvo Hynix, el efecto combinado de las demás fuentes. Dicho de otra manera, ¿pueden considerarse suficientes las constataciones sobre los efectos en los precios sin por lo menos abordar esa cuestión y explicar por qué, a pesar de los efectos combinados de todas las otras fuentes de suministro de menor precio, hay todavía efectos significativos sobre los precios?

Durante nuestra reunión de ayer, los Estados Unidos subrayaron la frecuencia cambiante de las ventas a precios inferiores. Reconocemos ese hecho. Sin embargo, ¿tiene sentido basarse en esos hechos en forma aislada, cuando los otros hechos demuestran que las demás fuentes de importaciones no investigadas eran mucho más importantes, su participación en el mercado aumentaba con mucha más rapidez y sus productos se vendían a precios bajos con casi la misma frecuencia? Creemos que esta conclusión no tiene sentido y que la constatación de la ITC de que había efectos "significativos" sobre los precios no se ajusta al párrafo 2 del artículo 15.

Esto nos lleva a ocuparnos de la causalidad. No creemos que la ITC haya demostrado la existencia del necesario vínculo causal, pero no tenemos nada que agregar a nuestros argumentos anteriores sobre ese particular. Sin embargo, queremos presentar unas pocas ideas adicionales sobre la no atribución del daño.

En primer lugar, la orientación del Órgano de Apelación en esta materia no ha sido muy concreta. De todos modos, los dos principios generales están claros: las autoridades deben "separar y distinguir" y deben dar una "explicación satisfactoria" basada en pruebas positivas. La necesidad de determinar si la autoridad ha presentado una "explicación satisfactoria" exige que el Grupo Especial considere los hechos, considere la explicación ofrecida, considere las explicaciones alternativas de los hechos y decida si la explicación de la autoridad es suficientemente detallada, suficientemente completa y suficientemente lógica para ser considerada "satisfactoria". Desde esta perspectiva, las conclusiones de la ITC son evidentemente insuficientes.

Con referencia a las importaciones no investigadas, la ITC cae en una trampa como resultado de su propia lógica. Si la posibilidad de sustituir un producto aumenta los efectos sobre el volumen, entonces el volumen mucho, mucho mayor de las importaciones no investigadas tiene que haber tenido un efecto abrumador sobre el mercado. Las importaciones no investigadas eran cinco veces mayores, aumentaban su cuota de mercado tres veces más rápidamente y se vendían a precios inferiores a los precios nacionales con casi la misma frecuencia. Ninguna de las explicaciones de la ITC separa y distingue satisfactoriamente el papel de este otro factor en el mercado. La ITC reconoce la magnitud y las tendencias de las importaciones no investigadas, pero nunca explica su conclusión de que las importaciones investigadas mismas eran causa de daño importante.

Obsérvese que no decimos que la existencia de otros factores significa que las importaciones investigadas no pueden ser también causa de daño importante. Ésta es una caracterización falsa de la posición de Corea. Nuestro argumento es que, en este caso, la explicación de la ITC es tan deficiente que realmente no sabemos si la ITC separó y distinguió ese otro factor ni cómo lo hizo. Sabemos cuál es la conclusión de la ITC, pero no tenemos una explicación satisfactoria de la forma en que llegó a ella. Dicho en otras palabras, no tenemos ninguna idea acerca de cómo la ITC controló el efecto de las importaciones no investigadas y no atribuyó erróneamente esos efectos a las importaciones investigadas. Las dos explicaciones presentadas -el volumen limitado de los productos especializados y la diferente frecuencia de las ventas a precios inferiores- no resisten un examen más a fondo.

Los mismos problemas afectan el tratamiento que la ITC hace de otras causas posibles. No es necesario que repitamos esos argumentos ahora.

Ayer los Estados Unidos alegaron que las ramas de producción nacionales tienen derecho a ser protegidas de las importaciones subvencionadas. Esto puede ser verdad pero, con arreglo a las normas de la OMC, la rama de producción nacional tiene derecho a esa protección únicamente cuando se cumplen requisitos muy específicos. En este caso, eso no sucede. Este Grupo Especial tiene que aplicar esos requisitos y asegurar que la protección se otorga solamente cuando se cumplen esas normas internacionales.

### **Cuestiones relativas a las subvenciones**

En lo referente a las cuestiones relativas a las subvenciones, presentamos unas pocas ideas sobre la cuestión de "encomendar" u "ordenar".

Primero, seguimos creyendo que es de importancia fundamental decidir acerca del criterio jurídico. Los Estados Unidos han tratado de eludir esta cuestión. No estamos de acuerdo. Consideramos que esos términos del tratado tienen un sentido muy específico y las preguntas del Grupo Especial nos han ayudado a definir mejor nuestra propia interpretación.

En su declaración inicial, los Estados Unidos han sostenido que Corea, con su interpretación, excluye del acuerdo el concepto de "encomendar", pero ese argumento está equivocado. Esa palabra sigue formando parte del acuerdo, pero lo que nosotros sostenemos es que la parte del criterio que tiene que ver con "encomendar" no está comprendida en este caso. "Encomiende" tiene que tener un significado diferente de "ordene" porque, si no, la palabra sería innecesaria. Cuando se lee a la luz de la frase "que normalmente incumbirían", creemos que esa palabra transmite la idea de algo concreto que se puede encomendar. Dado que la palabra "incumbirían" tiene el sentido básico de dar a alguien un derecho legalmente definido, parece muy natural considerar que "encomiende" se refiere a las situaciones en que el gobierno ha transferido la responsabilidad por un programa a un órgano privado. Una parte puede tener un derecho definido legalmente en virtud de un programa formal. Una parte no puede tener ningún derecho definido legalmente en relación con un "rescate" general. Después de todo, la palabra "ordene" está para abarcar otras situaciones que no suponen la existencia de programas formales. La interpretación de los Estados Unidos simplemente no da ningún significado separado a "encomiende" y confunde la diferencia entre esos dos términos importantes.

En segundo lugar, en relación con este criterio jurídico, lo fundamental sigue siendo si los Estados Unidos han presentado pruebas suficientes para respetar ese criterio. En esta diferencia hemos usado a menudo la expresión "quién recibió órdenes de hacer qué" o pedimos un análisis banco por banco o transacción por transacción. En la base de estos dos marcos analíticos está la idea sencilla de que es necesario que haya pruebas que apoyen todos los aspectos de cualquier constatación de que se encomiendan u ordenan funciones. Si se muestra que se encomienda u ordena una parte de un supuesto rescate no se demuestra automáticamente que se encomienda u ordena el supuesto rescate en su totalidad. Algunas pruebas pueden confirmar parte de esa constatación pero no toda.

Tercero, aunque creemos que las pruebas de los Estados Unidos no son suficientes en relación con ningún aspecto de la reestructuración de Hynix, sus deficiencias son más evidentes en lo que se refiere a la reestructuración de octubre de 2001 y a los bancos privados coreanos. Los Estados Unidos tenían solamente información limitada sobre octubre. Estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que los pronunciamientos generales no bastan. Por lo tanto, el argumento sobre la reestructuración de octubre se basa exclusivamente en el papel de la Junta de Acreedores.

Nos hemos referido con detenimiento a la interpretación errónea que los Estados Unidos hacen del marco jurídico de la CRPA. Sin embargo, más fundamental es que la teoría de los Estados Unidos no puede explicar qué más esperaban los Estados Unidos que hicieran los acreedores en la reestructuración de octubre. A menos que los Estados Unidos sostengan que hay una norma que por sí misma dispone que las empresas tienen que declararse en quiebra y no reestructurarse, ¿qué más

podían hacer los acreedores? Los bancos de la opción 3 simplemente aceptaron el valor de liquidación y no tuvieron ninguna otra intervención en el asunto. La ley contempla una serie de derechos procesales, incluido el derecho a recurrir a la mediación. El estado financiero de Hynix indica claramente que esos bancos invocaron su derecho a la mediación y que Hynix contabilizó sus reclamaciones como pasivo corriente. Los bancos de la opción 2 aceptaron el riesgo de permutar deuda por capital para recuperar una proporción mayor de la deuda pendiente, pero se negaron a dar préstamos nuevos. Los bancos de la opción 1, que son los que tenían los niveles más altos de deuda en juego, hicieron algunos préstamos nuevos para que se les permitiera permutar más deuda por capital y así limitar el monto de las pérdidas que tenían que absorber en ese momento. Nada de esto es fraudulento o sospechoso. Éstas son las posibilidades típicas en una reestructuración de deudas y cada uno de los bancos eligió la opción que tenía más sentido para él. Difícilmente se puede considerar que son casos en los que se encomiendan u ordenan determinadas cosas.

Del mismo modo, las pruebas relativas a los bancos privados simplemente son insuficientes. Instamos al Grupo Especial a que considere no solamente las pruebas mencionadas por los Estados Unidos, sino también las otras pruebas que no se tuvieron en cuenta en la determinación del Departamento de Comercio. Los expertos independientes coincidieron en gran medida en señalar que los bancos privados eran diferentes y actuaban en forma independiente. La información que el Departamento de Comercio tuvo a su disposición sobre la importante participación extranjera en la propiedad de esos bancos privados también es una refutación fundamental de la constatación del Departamento de Comercio de que se habían encomendado u ordenado determinadas funciones. Lo mismo sucede con las pruebas que demuestran la independencia de los bancos privados, como la negativa de KFB a participar en muchos aspectos de la reestructuración de Hynix. En última instancia, las pruebas aportadas por los Estados Unidos sobre los bancos privados simplemente son insuficientes para cumplir el criterio jurídico.

Creemos que sería útil que el Grupo Especial concentrara su análisis en los bancos privados. Si el Grupo determina que no se encomendaron ni ordenaron funciones a los bancos privados ni para la totalidad ni para partes de la reestructuración de Hynix, el resto del análisis del Departamento de Comercio no tiene validez. El Departamento de Comercio no puede aplicar medidas compensatorias de los préstamos o inversiones de esos bancos privados que no fueron disposiciones encomendadas u ordenadas. Además, esos bancos pueden servir de puntos de referencia para cualquier otro banco.

En realidad, esa interrelación entre "encomendar" y "ordenar" y el "beneficio" explica por qué el Departamento de Comercio determinó en forma excesivamente amplia que se habían encomendado u ordenado determinadas funciones en primera instancia. El Departamento de Comercio comprendió que tenía que descalificar a todos los bancos coreanos para que ninguno de ellos estuviera disponible para usarlo como punto de referencia. Esos otros puntos de referencia reforzarían las conclusiones que el Departamento de Comercio podía y tendría que haber sacado usando a Citibank como punto de referencia.

Damos las gracias al Grupo Especial por el tiempo que nos ha dedicado y esperamos recibir la próxima serie de preguntas escritas que nos permitirán aclarar cualquier cuestión adicional que se plantee.

### ANEXO D-3

#### OBSERVACIONES DE COREA SOBRE LA DECLARACIÓN INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

21 de julio de 2004

Desearía señalar algunos puntos respecto del argumento de los Estados Unidos sobre la nueva información. En primer lugar, como cuestión de derecho, el Grupo Especial goza de facultades discrecionales para considerar toda la información que considere útil. Eso es lo que significa el hecho de que el Acuerdo SMC no contenga una disposición como la del párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

En segundo lugar, como cuestión práctica, estamos de acuerdo en que el Grupo Especial no debería realizar un examen *de novo*. Pero ese argumento se refiere a la forma en que se utilizan las pruebas, no a la mera existencia de pruebas. Si hay alguna información que pueda ayudar a aclarar lo que hizo la autoridad durante la investigación no hay ninguna razón para que el Grupo Especial no utilice esa información para comprender mejor lo que hicieron las autoridades y qué información tomaron en cuenta.

En tercer lugar, en este caso los Estados Unidos han exagerado considerablemente el alcance y la utilización de la nueva información. Permítanme examinar los puntos principales.

Con respecto a las tasas de incumplimiento, esta información sirve un objetivo muy limitado. En el párrafo 148 de nuestra Segunda comunicación sostuvimos que la información sobre las tasas acumulativas de incumplimiento podría haberse presentado fácilmente de haberlo solicitado el Departamento de Comercio. No hemos pedido ni estamos pidiendo que el Grupo Especial utilice esta información para realizar un nuevo cálculo, ni para ningún otro fin. Simplemente mostramos con cuánta facilidad Corea podría haber respondido si se le hubiera preguntado.

Con respecto a los Memorandos de Entendimiento, el argumento de los Estados Unidos es bien falaz. Como se ve en el párrafo 183 de la Primera comunicación de los Estados Unidos, el Departamento de Comercio examinó esos documentos durante la verificación y ofreció su propia caracterización del Memorando de Entendimiento. Todo lo que ha hecho Corea es facilitar al Grupo Especial el propio Memorando de Entendimiento de forma que pudiera comprobar si el Departamento de Comercio había caracterizado correctamente el documento examinado en la verificación. El argumento de los Estados Unidos es, básicamente, que puede examinar el Memorando de Entendimiento, pero que el Grupo Especial no puede hacerlo. Este argumento es absurdo.

Con respecto a la secuencia de reuniones que llevaron a la inscripción de Hynix en el programa del Banco de Desarrollo de Corea, mencionamos especialmente el informe de verificación del Departamento de Comercio. Remitimos al Grupo Especial a la Prueba documental 61, presentada por el Gobierno de Corea, que contiene el documento del Departamento de Comercio. Aunque en la respuesta al cuestionario, Hynix haya incurrido en una leve tergiversación, como en la investigación del Departamento de Comercio se reunió información adicional y más detallada el Departamento no puede ignorar esa información.

Con respecto al documento del FSS que figura en la Prueba documental 50 y en el párrafo 83 de la Segunda comunicación de Corea, esta información se limita a responder al argumento de los Estados Unidos expuesto en el párrafo 52 de su Primera comunicación. Si los Estados Unidos pueden extraer una inferencia de un artículo periodístico, y referirse a Hynix como "visiblemente ausente",

todo ello sin ninguna mención de la determinación del Departamento de Comercio, entonces se debe permitir que Corea conteste a esa insinuación. Es todo lo que se hace en la Prueba documental 50 de Corea.

Con respecto a la supuesta presión ejercida sobre los organismos de clasificación crediticia, nos limitamos a responder a un nuevo argumento formulado en la Primera comunicación de los Estados Unidos. De entrada observamos que toda esta línea de argumentación es secundaria y no trata realmente de que presuntamente se haya encomendado u ordenado nada a los acreedores de Hynix. Por lo tanto el Grupo Especial puede y debe ignorar totalmente este argumento de los Estados Unidos. La Primera comunicación de los Estados Unidos no indica si el Departamento de Comercio había hecho alguna constatación a este respecto, y no pudimos encontrar ninguna mención en el Memorando de Decisión del Departamento de Comercio que se facilita en la Prueba documental 5 de Corea. Es decir que el objetivo de Corea era, simplemente, comunicar al Grupo Especial que estas distintas acusaciones aparecidas en la prensa e incluidas junto con cientos de otros artículos presentados por Micron en el asunto, fueron rechazadas oportunamente por el FSS.

Y por último, los Estados Unidos se extienden sobre la CRPA (Ley de Promoción de la Reestructuración Empresarial). De entrada observamos que esta ley coreana figura en el expediente del Departamento de Comercio, y gran parte del argumento de Corea se limita a aclarar, con mención de las disposiciones pertinentes, el funcionamiento de esta ley. El hecho de que el Departamento de Comercio pueda haber interpretado mal esa ley no convierte a estos malentendidos en "pruebas" que permitan justificar las conclusiones del Departamento de Comercio. Además, el argumento de Corea se basa sustancialmente en las pruebas ante el Departamento de Comercio. Citamos en particular la Prueba documental 125 de los Estados Unidos, que es el estado financiero pertinente de Hynix. Los Estados Unidos manifiestan sorpresa por el hecho de la mediación, pero el texto de la Ley de Promoción de la Reestructuración Empresarial establece específicamente la mediación en sus artículos 29 y 32, y las notas en el estado financiero de Hynix señalan específicamente este hecho. Si el Departamento de Comercio no leyó los documentos muy detenidamente eso no es culpa nuestra.

Admitimos que el pago efectivo con intereses es un hecho que no figuraba en el expediente del Departamento de Comercio. Lo que sí figuraba en el expediente era el hecho de que la obligación de cupón cero fue propuesta y luego rechazada. Esa es precisamente la razón de que los bancos de la opción 3 recurrieran a la mediación, como se puede ver en el estado financiero. Además, el Departamento de Comercio sabía que Hynix había hecho una reserva especial, anticipando la pérdida de este punto en la mediación. Por eso el único hecho nuevo es el resultado final de la mediación, en 2002. Pero este resultado final no es realmente la cuestión. Los Estados Unidos adoptaron como "hecho" un escenario que no era en absoluto un hecho basado en el estado financiero presentado al Departamento de Comercio.

Para resumir, los Estados Unidos han exagerado enormemente la amplitud de la nueva información aportada, en parte porque ahora deben haber comprendido que su teoría del control del Gobierno de Corea es contraria a la letra y el funcionamiento de la Ley de Promoción de la Reestructuración Empresarial. Creemos que todos los argumentos coreanos pueden justificarse plenamente con la información presentada al Departamento de Comercio. De ninguna manera pedimos al Grupo Especial que realice un examen *de novo*. Más bien lo ayudaremos a cumplir las funciones que le incumben en virtud del artículo 11 del ESD. Si el Grupo Especial tiene alguna pregunta sobre cualquier punto, nos complaceremos en contestarla hoy o como respuesta a preguntas presentadas por escrito.

## ANEXO D-4

### RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

2 de agosto de 2004

#### *Determinación del Departamento de Comercio sobre la existencia de subvenciones*

1. **Comunicación de nueva información de Corea:** La segunda comunicación escrita de Corea y sus respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial están repletas de información que no se facilitó en ningún momento al Departamento de Comercio durante la investigación que éste llevó a cabo, a pesar de las numerosas solicitudes formuladas por el Departamento en ese sentido. El Grupo Especial debería desestimar la totalidad de esa nueva información, parte de la cual queda desmentida por las pruebas presentadas durante la investigación. Los grupos especiales anteriores han reconocido que en las diferencias que entrañen la realización de un examen sobre una determinación de una autoridad investigadora el examen de nuevas pruebas por parte del Grupo Especial es incompatible con el principio en virtud del cual "un grupo especial no ha de proceder a un examen *de novo* de las cuestiones estudiadas y decididas por las autoridades investigadoras".
2. La presentación de nuevas pruebas por parte de Corea ejemplifica sus constantes esfuerzos por inducir al Grupo Especial a reconsiderar los hechos. Es digno de observar que Corea haya hecho alegremente caso omiso de su propia advertencia en el sentido de que, llegado el momento de formular la determinación, la atención debe centrarse en "las pruebas que el organismo tenga ante sí". Tenemos poca certidumbre de que, por ejemplo, si los Estados Unidos hubiesen facilitado al Grupo Especial información que demostrara que antes de la privatización del Kookmin Bank en diciembre de 2003 el Gobierno de Corea había reconocido formalmente ante la OMC que controlaba a dicho banco tanto en los aspectos jurídicos como en la práctica, Corea se habría opuesto enérgicamente basándose en que la información no constaba en el expediente.
3. Resulta igualmente perturbador que tanto la segunda comunicación de Corea como sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial estén entretejidas de muchas afirmaciones de hecho que no se remiten a ningún fundamento que obre en el expediente correspondiente. Una evaluación objetiva de la explicación facilitada por el Departamento de Comercio sobre la fundamentación de la determinación en las pruebas que obran en el expediente daría lugar a que el Grupo Especial constataste que la determinación del Departamento era en todo compatible con el Acuerdo SMC.
4. **Contribución financiera, beneficio y especificidad:** Basándose en un análisis interpretativo inédito y fundamentalmente defectuoso, y en alguna triquiñuela verbal, Corea llega a la conclusión de que los hechos de la presente diferencia imponen la interpretación pertinente del Acuerdo. Concretamente, Corea sostiene que "en el contexto de la reestructuración de Hynix" sólo es pertinente la utilización del término "*directs*" ("ordene"). Por tanto, Corea sostiene que el Grupo Especial, en lo que se refiere a esta diferencia, debería omitir del texto del Acuerdo SMC el término "*entrusts*" ("encomiende"). Nada en el texto del inciso iv) indica, ni siquiera remotamente, que la labor delegada en una entidad privada deba implicar la administración de un "programa gubernamental" formal.
5. Corea sostiene que el término "*directs*" sólo puede significar "*orders*", por cuanto los verbos "*ordonner*" y "ordenar", del francés y el español, se *traducen* al inglés como "*to order*" ("ordenar"). Los redactores podían haber empleado fácilmente el término "*orders*" en el texto inglés del párrafo 1) a) 1) iv) del artículo 1, pero no lo hicieron. Los redactores utilizaron el término "*directs*". Si bien "*order*" constituye ciertamente uno de los sentidos de la palabra "*directs*", no es su única acepción.

6. Los Estados Unidos han adoptado coherentemente la posición de que, para determinar si un gobierno encomienda u ordena en el sentido del inciso iv), es preciso considerar si un gobierno ha "otorgado responsabilidad a", o "regulado las actividades de" entidades privadas para que "lleven a cabo" funciones de contribución financiera o les ha "ordenado" que las lleven a cabo.

7. Los Estados Unidos han explicado con gran detalle -basándose exclusivamente en pruebas que obran en el expediente- las bases fácticas y jurídicas de la determinación formulada por el Departamento de Comercio en el sentido de que el Gobierno de Corea siguió una política dirigida a apoyar a Hynix y evitar su quiebra, y encomendó y ordenó a los acreedores de Hynix que aplicasen esa política. Corea no desmiente la existencia de un apoyo del Gobierno de Corea a Hynix, ni podía haberlo hecho verosímelmente, dadas las declaraciones expresas de funcionarios gubernamentales de la Casa Azul y de la Comisión de Supervisión Financiera (FSC), así como de Ministros de los Sectores Económicos, en lo que respecta al apoyo oficial prestado a Hynix. En cambio, Corea sugiere que las pruebas de la política seguida por el Gobierno de Corea respecto a Hynix se extinguen después de las reuniones de los Ministros de los Sectores Económicos a finales de 2000. No obstante la existencia de amplias pruebas de lo actuado por el Gobierno durante todo el período de 10 meses del rescate de Hynix -tal como se documenta en nuestras comunicaciones previas- desmiente la alegación de Corea. Cabe señalar, además, que en pleno planeamiento de la reestructuración y recapitalización de Hynix en octubre de 2001, un alto representante de esta empresa manifestó: "no iremos a la quiebra. El Gobierno coreano no permitirá que quebreemos".

8. Las alegaciones de Corea sobre la existencia de "lagunas" en las pruebas se basan en su opinión de que se requiere efectuar un análisis por cada banco y cada transacción específicas. Estamos en total desacuerdo. El concepto de encomienda u orden del gobierno respecto de una tarea no exige que el gobierno lleve a cabo una gestión pormenorizada de la actuación de los encargados de su cumplimiento. Además, los gobiernos se caracterizan por tener a su alcance una amplia variedad de herramientas para conceder indirectamente una contribución financiera. Esas herramientas pueden variar ampliamente en lo que respecta a transparencia. Para que el inciso iv) tenga algún significado, es indispensable reconocer la importancia de examinar, caso por caso, todas las pruebas que rodean la posible encomienda u orden del gobierno, y reconocer las inferencias razonables que se puedan extraer de esas pruebas. Corea indica que tal análisis es inadmisibles y que el Grupo Especial debería considerarlo alarmante. Teniendo en cuenta la naturaleza de las subvenciones indirectas, los rígidos criterios probatorios defendidos por Corea privarían virtualmente de sentido al inciso iv).

9. Por último, los Estados Unidos se referirán brevemente a las cuestiones del "beneficio" y la "especificidad". En términos generales, Corea, en su segunda comunicación, no ha aportado nada nuevo sobre estas cuestiones. No obstante, Corea afirma, en respuesta a las preguntas del Grupo Especial, que, si bien no impugna la conclusión de que el Programa de vía rápida del Banco de Desarrollo de Corea constituye una contribución financiera, impugna en cambio la existencia de cualquier beneficio derivado del programa y la especificidad de éste. Dado que Corea reconoce que ese Programa constituye una contribución financiera, resulta difícil concebir cómo puede aducir que las contribuciones financieras proporcionadas por los bancos en virtud de ese Programa podrían servir asimismo de puntos de referencia para determinar los beneficios derivados de esas mismas contribuciones financieras. Corea no da explicación alguna de esa dicotomía.

10. Por lo que se refiere a la especificidad, como se ha dicho antes, el argumento de Corea relativo al momento de la designación de Hynix para el Programa de vía rápida del Banco de Desarrollo de Corea se contradice con las pruebas presentadas por Hynix que obran en el expediente. Además, Corea pasa totalmente por alto el hecho de que en el año transcurrido desde que empezó a aplicarse ese Programa, únicamente participaron en él *en total* seis empresas, cuatro de las cuales eran Hynix y sus filiales Hyundai.

***La determinación de daño de la Comisión de Comercio Internacional***

11. ***El volumen de las importaciones en cuestión estaba aumentando:*** Los argumentos de Corea en el sentido de que no se produjo un aumento de volumen se basan enteramente en el supuesto de que "volumen" no significa el volumen de las *importaciones* subvencionadas en cuestión, sino el volumen de los productos de la marca Hynix que se venden en el mercado estadounidense. La realización de un análisis de marca no era adecuada en las circunstancias y sería contradictoria con el Acuerdo SMC, porque un análisis de ese tipo no correspondería a la investigación pertinente, que consiste en cerciorarse del efecto en la rama de producción nacional de las importaciones subvencionadas en cuestión.

12. ***Corea no puede hacer una explicación que prescindiera del aumento del volumen de las importaciones en cuestión:*** Aun cuando el aumento de la participación en el mercado estadounidense de las importaciones subvencionadas en cuestión se debiese, como afirma Corea, únicamente a la sustitución de los productos fabricados por el establecimiento de Hynix en Eugene, todo aumento así obtenido fue a expensas de la rama de producción nacional, porque la fábrica de Eugene formaba parte de ella. Además, Hynix no estaba utilizando los productos de Eugene principalmente para atender al mercado estadounidense.

13. ***Los demás argumentos de Corea relativos al volumen son también deficientes: Importancia del contexto.*** La Comisión de Comercio Internacional, en consonancia con el enfoque que respaldó en el asunto *Tailandia - Vigas doble T*, situó los datos y tendencias de las importaciones en el contexto fáctico de la rama de producción de los DRAM y de las circunstancias de su investigación. Como determinó la Comisión, la naturaleza similar de los productos DRAM nacionales y los importados objeto de investigación, magnificó la posibilidad de repercusión de un determinado volumen de importaciones en el mercado y la rama de producción nacionales. Corea admite que el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC no impone ningún umbral numérico respecto a qué debe considerarse un volumen "significativo" o un aumento "significativo" de volumen.

14. ***Argumentos relativos a los datos.*** El Grupo Especial debería desestimar los esfuerzos continuos de Corea por asignar valores a los datos confidenciales sobre el volumen examinados por la Comisión de Comercio Internacional. No existe fundamento alguno para utilizar, los datos consignados en la respuesta facilitada por Hynix al cuestionario del importador, independientemente de cómo se hayan obtenido, como datos sustitutivos. Además, se plantean varios problemas con respecto a la Prueba documental 62 del Gobierno de Corea, que no se dan en lo que concierne al cuadro 1 de los Estados Unidos (Confidencial). Mientras que éste incluye debidamente los datos relativos a las transferencias entre empresas en el cálculo de los envíos a los Estados Unidos de importaciones subvencionadas en cuestión realizados por Hynix, en la Prueba documental 62 del Gobierno de Corea no se consignan esas transferencias. En consecuencia, dicha prueba presenta un panorama distorsionado de esos envíos realizados por Hynix.

15. ***Corea no ha demostrado ninguna deficiencia en el análisis de la Comisión de Comercio Internacional relativo a los efectos en los precios:*** La subvaloración de precios de venta de las importaciones en cuestión aumentó entre 2000 y 2001, en un momento en que el volumen de las importaciones subvencionadas en cuestión estaba incrementándose, la participación en el mercado nacional estaba disminuyendo, y la subvaloración de las ventas de las importaciones no sujetas a investigación con respecto a los productos estándar se mantenía relativamente estable. La subvaloración de precios de venta de las importaciones subvencionadas en cuestión se disparó al 69,8 por ciento en todas las observaciones realizadas en 2002, y en ese momento se daba con mucha más frecuencia que la de las importaciones no sujetas a examen. La Comisión, a pesar de no estar obligada a ello, *efectivamente* realizó un análisis desglosado que demostró que los productos importados subvencionados de Hynix eran los productos que registraban los precios más bajos con mayor frecuencia que los productos de cualquier otra fuente.

16. Al contrario de lo que afirma Corea, las importaciones en cuestión pueden tener significativos efectos desfavorables en los precios si obligan a los productores nacionales a bajar los suyos a fin de preservar la cuota de mercado. Por lo que respecta a la conclusión de la Comisión de Comercio Internacional en el sentido de que las importaciones subvencionadas en cuestión tuvieron un efecto significativo de reducción de los precios en el mercado estadounidense, Corea se equivoca en la medida en que da a entender que el Acuerdo SMC exige pruebas acerca del liderazgo en la fijación de precios. En segundo lugar, la Comisión constató que la reducción sin precedentes de los precios registrada durante el período de investigación no podía explicarse por factores distintos de las importaciones subvencionadas en cuestión. En tercer lugar, la afirmación de Corea de que las importaciones no sujetas a investigación son totalmente intercambiables con el producto similar nacional, simplemente no encuentra fundamento en las pruebas de la presente investigación.

17. ***El análisis de la Comisión de Comercio Internacional sobre la repercusión fue compatible con el Acuerdo SMC:*** Corea trata de refutar el análisis de la Comisión sobre la repercusión con fragmentos de información sobre productores individuales. Esa información fragmentaria se refiere exclusivamente a productores individuales, y está puesta fuera de contexto y/o basada en las operaciones globales de la empresa y/o en operaciones que abarcan una variedad más amplia de productos.

18. ***La determinación formulada por la Comisión de Comercio Internacional era también compatible con el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC:*** La determinación de la Comisión hace algo más que satisfacer la norma articulada por Corea en cuanto a la existencia de "alguna relación de causalidad" entre las importaciones en cuestión y el daño importante causado a la rama de producción nacional, con independencia de que el Grupo Especial examine los datos bajo la óptica de la correlación, de las condiciones de competencia, u otra óptica. Puede encontrarse un breve resumen de la información en el cuadro 5 de los Estados Unidos, adjunto a esta declaración.

19. La Comisión de Comercio Internacional examinó los factores de que se tenía conocimiento distintos de las importaciones subvencionadas en cuestión que estaban causando daño a la rama de producción nacional al mismo tiempo, a fin de garantizar que no se atribuyera a éstas el daño causado por aquéllos. En su determinación, la Comisión expuso un examen exhaustivo de las causas conocidas de daño distintas de las importaciones subvencionadas en cuestión. La Comisión convino expresamente con Hynix en que, durante el período de la investigación, hubo aumentos de capacidad tanto mundialmente como en los Estados, pero su análisis no se limitó a eso. La Comisión reconoció que los incrementos de la capacidad dieron lugar a un aumento de la oferta y que los desequilibrios experimentados por ésta condujeron a las típicas fases de auge y crisis en el ciclo económico de la rama de producción de DRAM. La Comisión constató, al mismo tiempo, que la coyuntura económica, como también otros factores que afectan a los precios, sencillamente no explicaban el notable descenso de los precios registrado durante el período objeto de investigación. Los demás factores examinados por la Comisión que tienen una repercusión sobre los precios comprendían el funcionamiento de los ciclos de vida de los productos y la desaceleración del crecimiento de la demanda al final del período objeto de investigación. Corea persiste en caracterizar incorrectamente las pruebas como si demostrasen que se había producido una notable caída de la demanda. Las pruebas demostraron que la demanda continuó aumentando durante todo el período de la investigación, aunque su crecimiento no fue tan elevado al final del mismo. Corea sencillamente no satisface la carga de demostrar de qué manera los Estados Unidos no han cumplido las prescripciones del párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

***Párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994***

20. Corea no ha podido demostrar que los Estados Unidos percibiesen algún derecho, menos aún que lo hiciesen de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 19 y el párrafo 3 del artículo VI. Corea reconoce que el término "percibir" se define en la nota 51 del Acuerdo SMC como "la liquidación o la recaudación definitivas de un derecho o gravamen", aunque Corea pasa por alto el hecho de que lo que ha de ser "definitiv[o]" a los efectos del párrafo 4 del artículo 19 no es el "derecho", sino más bien su "liquidación o la recaudación". Corea admite que los Estados Unidos no han "percibido" aún ningún derecho compensatorio, y no aporta ninguna explicación acerca de cómo han efectuado la "liquidación" de esos derechos los Estados Unidos.

21. Los motivos por los que Corea ha optado por invocar el párrafo 4 del artículo 19 y el párrafo 3 del artículo VI son un asunto de su incumbencia. Sin embargo, esas disposiciones no pueden reescribirse bajo la apariencia de una interpretación a fin de encontrar acomodo a sus opciones contenciosas.

***La solicitud de consultas de Corea no cumple las prescripciones del párrafo 4 del artículo 4 del ESD***

22. El Grupo Especial debería rechazar las alegaciones de Corea respecto de la orden de establecimiento de derechos compensatorios del Departamento de Comercio porque la solicitud de celebración de consultas presentada por Corea no cumple los requisitos del párrafo 4 del artículo 4 del ESD. Corea se negó a indicar alguna disposición de los Acuerdos de la OMC con la que, a su juicio, fuese incompatible la orden de establecimiento de derechos compensatorios, aun cuando los Estados Unidos habían señalado esa omisión a Corea. Corea alega que en su segunda solicitud de celebración de consultas "se cita expresamente el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994", pero esa segunda solicitud no hace mención de ese párrafo.

23. Lo mínimo que exige el párrafo 4 del artículo 4 es que se indique por lo menos una disposición con la cual se considera incompatible una medida. Aunque los requisitos del párrafo 4 del artículo 4 son mínimos, no pueden ignorarse alegremente. Es más: los Estados Unidos informaron en seguida a Corea de la deficiencia de que adolecía en su segunda solicitud de celebración de consultas, y posteriormente explicaron esa deficiencia al OSD.

24. Los Estados Unidos no consideran que el incumplimiento del párrafo 4 del artículo 4 pueda quedar subsanado por una supuesta falta de perjuicio, y Corea no aporta ningún elemento para respaldar esa tesis. No obstante, en la medida que el Grupo Especial considere que es necesario demostrar la existencia de un perjuicio, los Estados Unidos estiman que han resultado perjudicados por la *repetida* negativa de Corea a satisfacer el derecho de los Estados Unidos a que Corea le comunique el fundamento jurídico de su solicitud de celebración de consultas en lo que respecta a la orden de establecimiento de derechos compensatorios.

## ANEXO D-5

### RESUMEN DE LA DECLARACIÓN FINAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

2 de agosto de 2004

#### *Norma de examen*

1. Acabamos de escuchar a nuestro colega coreano decir que el Grupo Especial debe decidir si el volumen de las importaciones fue significativo. Por supuesto, esa no es la cuestión sometida a la consideración del Grupo Especial. La cuestión consiste en determinar si eran razonables las conclusiones a las que llegó la Comisión de Comercio Internacional (la Comisión) en lo que respecta al volumen de las importaciones. Consideramos, a partir de los debates celebrados en los días pasados, que el Grupo Especial es plenamente consciente de ello.

#### *La Determinación del Departamento de Comercio sobre la existencia de subvenciones*

2. En la última reunión el Grupo Especial preguntó qué debe *hacer* el gobierno para que haya subvención indirecta. Hemos pensado mucho sobre esta pregunta y la hemos estudiado con el Grupo Especial. Al final, hemos llegado a la conclusión de que la única respuesta posible es la que recoge el propio Acuerdo SMC: el gobierno ha de "encomendar" a una entidad privada u "ordenar" a una entidad privada que haga una contribución financiera. Es decir, el gobierno debe fijar la tarea, esa tarea debe implicar la concesión de una contribución financiera, y el gobierno debe atribuir la responsabilidad de llevarla a cabo a una entidad privada. Por tanto, sabemos lo que el gobierno ha de hacer. Conocemos también, basándonos en el sentido corriente de los términos "encomendar" y "ordenar", lo que no es necesario que el gobierno haga. Es decir, el gobierno no necesita disponer de un proyecto formal o prescribir exactamente cómo debe llevarse a cabo la tarea. Además, en el sentido ordinario de encomendar u ordenar no se encuentra ninguna acepción que indique que la parte que ha recibido el encargo deba considerar que lo que se le ha encargado es completamente irracional, que es algo que a nadie se le ocurriría hacer de no mediar la intervención del Gobierno. La cuestión consiste simplemente en determinar si esa parte actúa a instancias del Gobierno al proporcionar una contribución financiera.

3. Por tanto, apartémonos una vez más de esa pintura impresionista y miremos la totalidad del cuadro en vez de fijarnos en las pinceladas. En el caso que nos ocupa, existen amplias pruebas de que el Gobierno fijó la tarea; es decir, proporcionar a Hynix la asistencia financiera necesaria para resolver la crisis financiera de la empresa. Existen también amplias pruebas de que no se había eximido a los bancos de esa labor con anterioridad a la reestructuración llevada a cabo en octubre. Las declaraciones expresas de los Ministros y de la propia Hynix demuestran que, justo antes de la reestructuración de octubre, el Gobierno había afirmado públicamente que Hynix iba a obtener todo lo que fuera necesario.

4. Sabemos también que el Gobierno no suministró directamente a Hynix los fondos que ésta necesitaba. Entonces, ¿cómo aplicó el Gobierno su decisión? El Gobierno no se limitó, desde luego, a adoptar la decisión sin hacer luego nada para aplicarla. El Gobierno se dirigió a los acreedores de Hynix y les asignó la responsabilidad de completar la tarea. Corea sostiene que los bancos actuaron únicamente guiados por razones comerciales. Pero el expediente presta apoyo a una conclusión diferente. Las pruebas que en él constan sobre todos los elementos del rescate de Hynix, tales como los documentos de aprobación de préstamos y el prospecto de Kookmin, indican que incluso los bancos que no estaba bajo control del Gobierno actuaban a instancias de éste; es decir, que el Gobierno les había pedido que prestaran asistencia a Hynix y lo estaban haciendo con arreglo a esa

solicitud. Existen asimismo pruebas de la penosa situación financiera de Hynix, de que los bancos estaban calificando como dudosas las posibilidades de recuperación de créditos sobre las deudas de Hynix a la vez que le otorgaban ayuda adicional, y pruebas de la Coacción ejercida por el Gobierno sobre los bancos reacios. Sobre la base de la totalidad de esas pruebas, se puede considerar razonable que el Departamento de Comercio haya llegado a la conclusión de que los bancos, de hecho, estaban actuando a instancias del gobierno y no por motivos puramente comerciales.

5. Además, hay que considerar que el Gobierno de Corea disponía de la fácil opción de delegar la tarea de salvar Hynix en los bancos, dado que la mayor parte de la deuda de Hynix estaba en manos de bancos estatales, en los que el gobierno sabía que podía confiar para hacer efectiva su decisión. Existía también un sistema: el Consejo de Acreedores, a través del cual esos bancos estatales podían dictar condiciones también a otros acreedores de Hynix, especialmente si se demostraba a los bancos que el gobierno estaba dispuesto a intervenir como brazo ejecutor, ejerciendo un poco de presión en el momento oportuno. Aun cuando el Gobierno de Corea niega esas alegaciones formuladas por los bancos, no puede explicarlas en el marco de su teoría de un comportamiento puramente comercial.

6. En definitiva, el gobierno no efectuó una gestión pormenorizada del rescate de Hynix, pero existen amplias pruebas de que los bancos estaban actuando a instancias del Gobierno cuando sacaron de apuros a Hynix. Por tanto, como señalaron las CE, no estamos ante un caso cerrado. En todo el proceso de rescate está presente la mano del gobierno, ya sea como elaborador de políticas, como facilitador o como ejecutor. Es incuestionable que, sobre la base del conjunto de las pruebas, se puede concluir objetiva y razonablemente que el rescate de Hynix representó una contribución financiera. Francamente, si el listón probatorio se colocara tan alto que las pruebas existentes en el presente caso no resultasen suficientes para establecer la existencia de una contribución financiera, la disposición relativa a las subvenciones indirectas del artículo 1 sería completamente inútil.

#### *Determinación de la Comisión de Comercio Internacional sobre la existencia de daño*

7. Corea ha insistido, a lo largo del presente procedimiento, en que los Estados Unidos, a través de la Comisión de Comercio Internacional, "infringieron" las obligaciones impuestas a los Estados Unidos por el Acuerdo SMC, "hicieron caso omiso" de las pruebas que constan en el expediente y examinaron las demás pruebas en el "vacío". A pesar de sus reiterados argumentos, Corea se ha quedado muy lejos de satisfacer la carga de probar que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con las normas de la OMC. De hecho, varios de los argumentos jurídicos y fácticos de Corea no contienen referencias a los datos fácticos, la determinación de la Comisión de Comercio Internacional, el Acuerdo SMC, o los informes que examinan determinaciones de otras autoridades investigadoras.

8. Corea ha afirmado repetidamente que el volumen de las importaciones en cuestión disminuyó. Los hechos demostraron, sin embargo, que el volumen de las importaciones de que se trata y la cuota de mercado aumentaron, como incluso llegó a admitir el abogado de Hynix en la audiencia celebrada en la Comisión. De hecho, Corea en su argumento se refiere en realidad a la marca Hynix (un agregado de productos de Hynix subvencionados fabricados en Corea y productos elaborados en el establecimiento estadounidense de Hynix en Eugene, Oregón), y no a las importaciones en cuestión procedentes de Hynix. Pero Corea no puede indicar ninguna disposición del Acuerdo SMC en que se prevea que la autoridad investigadora considere el volumen en función del nombre de una marca en circunstancias tales como las de la investigación sobre DRAM, dado que los nombres de marca no reflejan el país de procedencia y, por tanto, no corresponden al examen jurídico pertinente: a saber, el efecto de las importaciones subvencionadas de que se trata sobre la rama de producción nacional.

9. Corea nunca explicó por qué el rechazo por parte de la Comisión de Comercio Internacional de la razón aducida por Hynix respecto del aumento del volumen de las importaciones en cuestión era incompatible con el Acuerdo SMC. El establecimiento de Hynix en Eugene formaba parte de la

rama de producción nacional, por lo que, aun cuando Hynix sustituyera los productos DRAM fabricados en su filial estadounidense de Eugene, Oregón, por las importaciones subvencionadas, esas importaciones causaban daño a la rama de producción nacional. La Comisión facilitó una explicación satisfactoria de su rechazo del argumento fáctico de Hynix, pero Corea se limita a no estar de acuerdo con la razón expuesta. Por lo que respecta al argumento de Corea según el cual Hynix no está obligada a abastecer en primer lugar el mercado estadounidense con los productos de su establecimiento de Oregón, para posteriormente complementarlos con importaciones, Hynix puede abastecer el mercado estadounidense con importaciones, como hizo Samsung, pero únicamente si esas importaciones son objeto de comercio leal. Las importaciones procedentes de Hynix se beneficiaron de subvenciones desleales, como han explicado detalladamente mis colegas.

10. La Comisión constató una significativa subvaloración de precios de las importaciones subvencionadas en cuestión, con altos márgenes y frecuencias crecientes, independientemente de la forma en que se examinaran los datos. Corea califica de "tosco" el análisis de los precios efectuado por la Comisión. En realidad, las comparaciones de promedios ponderados de precios que llevó a cabo la Comisión se ajustaron a las condiciones de la rama de producción de DRAM y fueron minuciosas y representativas. La Comisión calculó el promedio ponderado de las importaciones en cuestión y compensó los casos de ventas a precios más altos con los de ventas a precios más bajos. Comparó el precio medio ponderado de las importaciones en cuestión con el precio medio ponderado de los envíos estadounidenses de los productores nacionales. En consecuencia, el análisis realizado por la Comisión fue coherente con el examen jurídico pertinente previsto en el Acuerdo SMC, cuyo objeto son los efectos de las importaciones subvencionadas en cuestión sobre los precios de la rama de producción nacional.

11. Aun cuando Corea no ha demostrado todavía que, en el marco del Acuerdo SMC, se exige, por no decir que se permite, un análisis basado en la marca habida cuenta de los hechos de la investigación de DRAM, la Comisión examinó también los datos relativos a los precios desglosándolos por marca y por fuente, y ese análisis confirmó los resultados del análisis que había hecho del promedio ponderado de los precios. El análisis desagregado reveló que Hynix era, con más frecuencia que cualquier otra fuente, la que registraba los precios más bajos.

12. Corea acusa repetidamente a la Comisión de llevar a cabo en el vacío el examen de los efectos de las importaciones subvencionadas en cuestión sobre el volumen y los precios. Pero es Corea quien quiere que el Grupo Especial considere determinados hechos y constataciones en el vacío. Corea quiere que el Grupo Especial considere en abstracto el volumen absoluto de las importaciones en cuestión y los incrementos del volumen de esas importaciones tanto en términos absolutos como en relación con el consumo y la producción nacionales. No obstante, el Acuerdo SMC no exige la adopción de ese enfoque, porque no determina que ningún volumen o incremento sea "por definición" significativo o insignificante.

13. La Comisión examinó claramente las pruebas y los factores pertinentes en su contexto, como pone de manifiesto la extensa descripción, en una parte separada de su determinación, de las condiciones pertinentes de la competencia y del ciclo económico, y la incorporación de esa descripción a su análisis del volumen, de los efectos en los precios y de la repercusión de las importaciones subvencionadas en cuestión sobre la rama de producción nacional. Los productos DRAM nacionales eran sumamente sustituibles por las importaciones subvencionadas. En el mercado de estos productos el precio era importante y los compradores reaccionaban con rapidez ante la subvaloración de precios mediante la pronta comunicación a determinados compradores de la información relativa a los precios, incluso mediante mecanismos tales como el trato del cliente más favorecido, cláusulas del precio más ventajoso y otros acuerdos informales. La demanda era inelástica, por lo que no era probable que los precios más bajos generasen una demanda adicional del producto, y la demanda seguía creciendo cada año. Los productores de DRAM, dado que deben

invertir constantemente en nuevos bienes de equipo y en investigación y desarrollo, tuvieron que maximizar la utilización de la capacidad.

14. En esas circunstancias, un determinado volumen puede resultar más dañino que en otros casos en los que el producto sea muy diferenciado, porque es más probable que produzca un efecto directo en el mercado, especialmente en cuanto a la disposición de los compradores a optar por comprar las importaciones subvencionadas en cuestión, o aumentar su compra, y/o utilizar los bajos precios de esas importaciones como palanca para conseguir precios inferiores. Incluso, en esas circunstancias, ni siquiera era necesario que las importaciones subvencionadas en cuestión aumentasen la participación en el mercado, si forzaban a la rama de producción nacional a bajar sus precios para mantener su participación en él.

15. El Acuerdo SMC, que emplea un lenguaje disyuntivo, ni siquiera exige que se constate un aumento significativo del volumen de las importaciones subvencionadas en cuestión, y menos un aumento significativo de la participación en el mercado. En el caso que nos ocupa, no obstante, no sólo se dieron efectos significativos desfavorables sobre los precios, en forma de subvaloración significativa de las ventas y reducción significativa de los precios, sino que existía también un volumen significativo de importaciones subvencionadas en cuestión y significativos aumentos del volumen de las importaciones sujetas a investigación, independientemente de la forma en que se midieran. Como explicó la Comisión la naturaleza similar de los productos DRAM nacionales y los productos subvencionados en cuestión, sumamente sustituibles, amplió la capacidad de un volumen determinado de importaciones de repercutir en el mercado interno y la rama de producción nacional. En un mercado de productos de esa naturaleza, que se ajusta rápidamente a los cambios de precios, la Comisión constató que normalmente no se habría previsto una disparidad mensual significativa de precios entre los proveedores.

16. Constató, por tanto, una pauta de frecuente y constante subvaloración de precios de venta de las importaciones objeto de la investigación, a menudo con márgenes elevados, especialmente significativa en el contexto del mercado de DRAM, que podía preverse que tuviera efectos particularmente perniciosos sobre los precios internos. Si bien otros factores desempeñaron un papel en la disminución de los precios, la Comisión constató que la gravedad sin precedentes de la baja de los precios que se dio en 2000 y 2001 y se mantuvo hasta finales de 2002 indicaba que la competencia entre los proveedores era un factor importante. La creciente frecuencia de la subvaloración de precios en las ventas de las importaciones subvencionadas en cuestión en el período comprendido entre 2000 y 2002 guardaba relación con la baja sustancial de los precios estadounidenses en esos mismos años. De no ser por las cantidades significativas de productos coreanos sujetos a investigación que competían a precios relativamente bajos, los precios internos habrían sido sustancialmente más elevados. Corea nunca cuestionó seriamente el análisis de la Comisión sobre la repercusión de las importaciones subvencionadas en cuestión en la rama de producción nacional.

17. En la investigación relativa a los DRAM, existía un fuerte nexo causal entre el daño importante sufrido por la rama de producción nacional y las importaciones subvencionadas en cuestión, independientemente de la norma aplicada por el Grupo Especial y del enfoque que éste eligiera para examinar las pruebas. Los argumentos contrarios de Corea se fundan en el supuesto de que el volumen de las importaciones subvencionadas en cuestión estaba disminuyendo, supuesto que no encuentra respaldo en las pruebas que obran en el expediente.

18. Por último, Corea no ha demostrado por qué la evaluación de la Comisión de los factores distintos de las importaciones subvencionadas en cuestión es incompatible con las obligaciones que impone a los Estados Unidos el Acuerdo SMC. Como dijo Corea, no hay nada en el Acuerdo SMC que exija que una autoridad investigadora cuantifique el daño, ni el Órgano de Apelación se ha pronunciado nunca en el sentido de que exista algún requisito de elaborar modelos sofisticados o realizar un análisis econométrico de los datos. El Órgano de Apelación ha explicado que el sentido de

la expresión "separar y distinguir" es que la autoridad administradora ha de facilitar una explicación satisfactoria de la naturaleza y el alcance de los efectos perjudiciales de otros factores, distinguiéndolos de los efectos perjudiciales de las importaciones desleales. La determinación de la Comisión demuestra que ésta no sólo examinó todos esos factores, sino que facilitó una explicación satisfactoria de la naturaleza y el alcance de los efectos perjudiciales, de los otros factores, distinguiéndolos de los efectos perjudiciales de las importaciones desleales. Corea no ha sido capaz de explicar por qué considera que la explicación de la Comisión es inadecuada.

19. Corea querría que el Grupo Especial considerara que la intervención del Gobierno coreano en el mercado para sostener artificialmente la existencia del tercer productor mundial de DRAM no tuvo consecuencias desfavorables para los competidores de Hynix. Respetuosamente, discrepamos. Si bien las consecuencias de las subvenciones otorgadas por Corea a Hynix pueden haber variado según los distintos mercados, las pruebas presentadas ante la Comisión -y el análisis de esas pruebas efectuado por ésta- no dejan lugar a dudas de que las importaciones subvencionadas procedentes de Hynix causaron un daño importante a la rama de producción estadounidense de DRAM.